

En Viedma, a los 10 días del mes de agosto de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo los Srs. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados "[NOMBRE_1] C/ [NOMBRE_2] S/ **CALIFICACIÓN DE BIENES**", Expte. N° SA-00180-F-2025, y previa discusión de la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión:

----- ¿Es procedente el recurso de apelación deducido por la parte actora en fecha [04/12/2025](#) contra la [sentencia interlocutoria n° 989/2025](#) de fecha 19/11/2025?

----- El Dr. Ariel Gallinger dijo:

----- **I)** Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, Sra. [ACTOR_1], contra la [sentencia interlocutoria 989/2025 de fecha 19/11/2025](#) dictada por el Juzgado Civil, Comercial, Minería y Familia N° 9 de San Antonio Oeste, mediante la cual se hizo lugar a la excepción de litispendencia opuesta por el demandado Sr. [DEMANDADO_1], se dispuso la acumulación del presente al expediente SA-00282-F-2024 "[NOMBRE_2] C/ [NOMBRE_1] S/ INCIDENTE (LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD CONYUGAL)", el que continuaría en el estado en que se encontraba, y se impusieron las costas de la incidencia a la actora.

----- La actora había promovido este trámite el [05/08/2025](#) a fin de que se calificaran como gananciales determinados bienes que sostiene no fueron denunciados por el demandado en el expediente de liquidación: un inmueble sito en [DIRECCION_DEMANDADO_1] y sus mejoras, dinero y activos financieros existentes en cuentas del demandado a la fecha de la separación de hecho, un automotor y una motocicleta registrados a nombre de la madre de aquél, y un derecho de recompensa por mejoras realizadas en el inmueble de [DIRECCION_ACTOR_1].

----- El demandado opuso excepción de litispendencia, sosteniendo que el objeto de este trámite ya se encontraba comprendido en el expediente de liquidación de la sociedad conyugal, donde la actora había sido notificada de la demanda sin haberla contestado ni denunciado bienes en su oportunidad.

----- **II)** El recurso fue interpuesto en tiempo y forma el [04/12/2025](#) contra una sentencia interlocutoria, fue concedido libremente y con efecto suspensivo -entendiendo que la interlocutoria resultaba definitiva- por auto de fecha [30/12/2025](#), y fundado dentro del plazo conferido por la Presidencia del Tribunal (art. 77 CPF), habiendo la contraparte contestado el traslado en término. Se encuentran reunidos los recaudos de admisibilidad (arts. 74, 75 y 77 del CPF).

----- **III) ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN A RESOLVER:** La propia recurrente ha delimitado el objeto de su agravio, señalando que no

cuestiona la procedencia de la excepción de litispendencia ni la acumulación de procesos en sí misma, extremos que en consecuencia han quedado firmes y consentidos. El recurso se circunscribe a dos puntos: a) que la acumulación se disponga en el estado en que se encuentra el expediente de liquidación -con el período probatorio ya clausurado- en lugar de retrotraerse a la etapa probatoria o eventualmente tramitarse por separado (art. 176 CPCyC); y b) la imposición de costas a su cargo.

----- Previo a resolver el primero de los agravios, resulta necesario advertir que se ha incurrido en una confusión sobre la naturaleza de las actuaciones aquí acumuladas, confusión que hoy dificulta advertir cuestiones que, aclarado el punto, resultan obvias.

----- El expediente SA-00282-F-2024, caratulado "[NOMBRE_2] c/ [NOMBRE_1] s/ Incidente (Liquidación de la Comunidad Conyugal)", no constituye, pese a su carátula, un incidente, sino el expediente principal de liquidación de la comunidad conyugal disuelta entre las partes, que correctamente tramita por las normas del proceso ordinario (art. 40 CPF), tal como lo dispusiera la jueza de grado en su providencia de fecha [10/10/2024](#).

----- El expediente SA-00180-F-2025, caratulado "[NOMBRE_1] c/ [NOMBRE_2] s/ Calificación de Bienes", no es, en cambio, un expediente principal, sino un incidente promovido dentro de aquél, aun cuando tampoco fue correctamente caratulado como tal. Así surge de la propia providencia dictada por la jueza de grado el [8/8/2025](#) al proveer su inicio, en la que se dispuso: "Atento los registros de este Juzgado, agréguese las presentes por cuerda a los autos "[NOMBRE_2] C/ [NOMBRE_1] S/ INCIDENTE (LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD CONYUGAL)"

EXPTE. N° SA-00282-F-2024, dejando debida constancia.-".

----- La aclaración no es ociosa. Calificada correctamente la naturaleza incidental de estas actuaciones, no correspondía su tramitación por las normas del proceso ordinario (art. 40 CPF), sino por las de los incidentes previstas en los arts. 157 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial, de aplicación por remisión del art. 269 del CPF. Ello determinaba, entre otras consecuencias, que el traslado de la demanda debió correrse por el plazo de cinco días y no de diez (art. 162 CPCyC), y que correspondía resolver, al tiempo de proveerse su inicio, si se suspendía o no la tramitación del expediente principal (art. 158 CPCyC), extremo que no ocurrió.

----- Es cierto que existe la conexidad que la [sentencia interlocutoria 989/2025](#) señaló entre ambos expedientes, en tanto la calificación de los bienes que integran la comunidad conyugal es, precisamente, una cuestión que guarda relación con el objeto principal del pleito y no se encuentra sometida a un procedimiento especial (art. 157 CPCyC), calidad que la define como un incidente y no como un proceso autónomo.

----- Distinta es la cuestión de si la vía escogida por la actora para plantearla -incidente- fue la correcta o si debió recurrir a una reconvención dentro del expediente principal -alternativa que considero que era la correcta-. Sin embargo, ese debate se encuentra hoy precluido, en tanto la propia jueza de grado admitió la vía incidental al proveer su inicio mediante la providencia del [8/8/2025](#) ya referida, sin que ello fuera oportunamente cuestionado por las partes.

----- A partir de ello, resulta necesario señalar que no correspondía ni la

interposición de excepciones en el incidente, ni mucho menos que se hiciera lugar a una supuesta litispendencia, pero ello ha sido consentido por las partes y no es materia del recurso aquí sometido a mi consideración. Aunque sí advierto, es que en autos ya el [08/08/2025](#) se había resuelto que la presente causa tramitara agregada por cuerda al expte SA-00282-F-2024, por lo que ahora tenemos dos decisiones firmes y consentidas contradictorias, una que indica que este expediente debe acumularse y otra que establece que deben permanecer separadas pero acollaradas -viejo concepto del expediente escrito-.

----- En función de lo expuesto, entiendo que la única alternativa que permite compatibilizar ambas decisiones es establecer tal como lo petitiona en su recurso la incidentista, producir la prueba oportunamente ofrecida por la actora, y consecuentemente suspender la tramitación del expediente principal SA-00282-F-2024 hasta tanto se sustancie el presente, dictándose recién entonces una única sentencia que contemple de manera armónica los objetos de ambos procesos. Ello es así porque no resulta posible liquidar la comunidad conyugal disuelta entre las partes sin antes determinar qué bienes la integran y qué naturaleza revisten los denunciados por ambas partes.

----- Ello además, se encuentra en conformidad con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Colalillo" (Fallos: 238:550) y "Oilher" (Fallos: 302:1611), con la perspectiva de género que impone la Acordada 6/2023 del STJRN y el art. 5 del CPF.

-----Debo recordar que así se ha dicho que, “La normativa procesal, indispensable y jurídicamente valiosa, no se reduce a una mera técnica de organización formal de los procesos sino que, en su ámbito específico,

tiene como finalidad y objetivo ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras de lograr la concreción del valor justicia en cada caso y salvaguardar la garantía de la defensa en juicio; ello no puede lograrse si se rehúye atender a la verdad objetiva de los hechos que de alguna manera aparecen en la causa como de decisiva relevancia para la justa decisión del litigio”. (Fallos: 302:1611)

----- **Imposición de costas:** En cuanto al agravio relativo a las costas, corresponde tener presente que el art. 19 del CPF establece como principio general que las costas en los procesos de familia se imponen por su orden, pudiendo la judicatura apartarse de él únicamente cuando encuentre mérito fundado para hacerlo, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad. Dicho principio responde a la finalidad, propia del fuero, de propender a la pacificación del conflicto familiar (art. 7 del CPF), objetivo que se vería contrariado si el ejercicio de las acciones vinculadas a la disolución y liquidación de la comunidad conyugal generara, como regla, la imposición de costas a quien resulta parcialmente vencido en una cuestión de índole procesal como la aquí debatida.

----- En el caso, no se advierten razones que justifiquen apartarse del principio general: la promoción de esta incidencia por parte de la actora, aun cuando diera lugar a la acumulación con el expediente principal, se vincula directamente con la determinación de los bienes que integran la comunidad conyugal disuelta entre las partes, materia propia del conflicto familiar que las vincula. Por ello, corresponde hacer lugar al agravio y modificar la sentencia apelada en cuanto impuso las costas de la incidencia a la Sra. [ACTOR_1], disponiendo que se impongan por su orden (art. 19 CPF). Idéntico criterio corresponde aplicar a las costas de esta instancia, que también se imponen por su orden.

----- Por lo expuesto, propongo al Acuerdo **I)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la Sra. [ACTOR_1], y en consecuencia modificar la sentencia de fecha 19/11/2025 en cuanto dispuso que el presente proceso continuara "en el estado en que se encuentra" el expediente SA-00282-F-2024, ordenando en su lugar suspender la tramitación de este último hasta tanto se sustancie la presente incidencia, en la que deberá producirse la prueba oportunamente ofrecida, dictándose recién entonces una única sentencia que contemple los objetos de ambos procesos. **II)** Modificar la imposición de costas de primera instancia, las que se imponen por su orden (art. 19 CPF). **III)** Imponer las costas de esta instancia por su orden (art. 19 CPF). **IV)** Confirmar la regulación de honorarios de la instancia de origen, y regular por la intervención en la vía recursiva a la Dra. Gisela Ivana Salinas el 30%, y a la Dra. Gabriela Yaltone el 30%, de lo regulado a cada una en el grado. conforme art. 15 Ley G 2212. **MI VOTO.**

----- A igual interrogante el **Dr. Gustavo Bronzetti Núñez** dijo:

----- Adhiero a la solución propuesta por el Sr. Juez que me precede en el orden de votación, sufragando en igual sentido.

-----A igual interrogante la **Dra. María Luján Ignazi** dijo:

----- Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de sufragar.

-----Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la Sra. [ACTOR_1], y en consecuencia modificar la sentencia de fecha 19/11/2025 en cuanto dispuso que el presente proceso continuara "en el estado en que se encuentra" el expediente SA-00282-F-2024, ordenando en su lugar suspender la tramitación de este último hasta tanto se sustancie la presente incidencia, en la que deberá producirse la prueba oportunamente ofrecida, dictándose recién entonces una única sentencia que contemple los objetos de ambos procesos.

II) Modificar la imposición de costas de primera instancia, las que se imponen por su orden (art. 19 CPF).

III) Imponer las costas de esta instancia por su orden (art. 19 CPF).

IV) Confirmar la regulación de honorarios de la instancia de origen, y regular por la intervención en la vía recursiva a la Dra. Gisela Ivana Salinas el 30%, y a la Dra. Gabriela Yaltone el 30%, de lo regulado a cada una en el grado. conforme art. 15 Ley G 2212.

V) Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCC. Oportunamente, bajen.-

**GUSTAVO BRONZETTI NÚÑEZ-PRESIDENTE, ARIEL GALLINGER-JUEZ, MARÍA LUJÁN IGNAZI-JUEZA. ANTE MÍ:
ANA VICTORIA ROWE - SECRETARIA.-**